

REGLAMENTO (CEE) Nº 1279/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto de la cebada, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2746/75;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/86⁽⁵⁾; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer la duración de la validez especial de los certificados expedidos en el marco de esta licitación; que esta validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que el 1 de julio de 1993 entrará en vigor un nuevo Reglamento que establece las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación, así como las medidas que deberán tomarse en caso de perturbaciones en el sector de los cereales; que conviene que, a partir del 1 de julio de 1993, los adjudicatarios respeten, al efectuar las operaciones de exportación, las nuevas medidas en materia de prueba de llegada a destino vigentes en esa fecha;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que pueden no aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 279/75 relativas al plazo que se debe respetar entre la publicación y la primera licitación parcial; que los interesados conocen ya las condiciones de la licitación;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2746/75.
2. La licitación se refiere a cebada que deberá exportarse a cualquier tercer país, siempre que el adjudicatario respete las medidas previstas en el Reglamento que establece las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación, vigentes el 1 de julio de 1993.
3. La licitación estará abierta hasta el 26 de mayo de 1994. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 279/75, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 3 de junio de 1993.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 279/75 será de 12 ecus por tonelada.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 257 de 10. 9. 1986, p. 32.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 279/75 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

No obstante, los certificados expedidos con anterioridad al 1 de julio de 1993 sólo podrán utilizarse a partir de esa fecha.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 279/75, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

— bien fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75,

— bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países**

[Reglamento (CEE) n° 1279/93]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- por telefax : 295 01 32
295 25 15
296 10 97.